20

JESUS, MARIA, JOSEPH.

ALEGACION EN DERECHO.

POR

DOÑA SEBASTIANA Ruiz de Corella y Moncada, y de Valero, Viuda.

CON

Doña Isabel Vives de Cañamas.

SOBRE

Que deve revocarse la Real Sentencia de la Real Audiencia de Valencia publicada por Vicente Pareja, Escrivano de Real mandato, en 23. de Deziembre 1694.



CON LICENCIA.

En Valencia, por Iayme de Bordazar y Artazu, Año 1697.


N.S.Đ.LA.ESPERANÇA.EN.S.MARTIN

Hecho.

1 VCITOSE pleyto de execucion por parte de Don Felipe Vives de Cañamas contra dicha Doña Sebastiana, por la eviccion que Dõ Pedro Ruiz de Corella se dize prometiò à Doña Iuana Francisca Vives, viuda de Don Geronimo Corella, en la concordia que entre dichas partes firmaron, que passò ante Ioseph de Rocafull, Notario, en 6. de Iulio 1640. pieza de execucion fol. 12. B.

2 Reducese el fundamento, à que Don Pedro transportò 4150. lib. propriedad de vn censo que le respondia la Villa de Murviedro, por pagarle el dote à dicha Doña Iuana Francisca, prometiendo la evicion tacita, expressa, y paccionada; y que muerto Don Pedro, el successor en el Vinculo del Conde de Cosentayna Don Ximen Perez Ruiz de Corella puso instãcia, pretendiendo recaìa en dicho Vinculo el censal, y que no pudo ser transportado por Don Pedro en la dicha Concordia, como fue declarado con Real Sentencia publicada en aquella Real Audiencia, que produxo Don Felipe Vives Padre de Doña Isabel fol. 26. pleyto de execucion: y por el consiguiente pretende repetir de los herederos del dicho Don Pedro las 4150. lib. con los interesses desde el dia 12. de Agosto 1679. en que se publicò dicha Sentencia.

3 Varias fueron las excepciones que en este pleyto de execucion se opusieron por parte de Doña Sebastiana, y las repitiò en el juizio ordinario de restitucion in integrum, requesta, nulidad, y recision de concordia, que despues sucitò con peticion de 23. de Mayo 1680. que es la pieza num. 2. el qual juizio fue

co-

comulado con el de execucion, y entre otras las siguientes.

4 Que la concordia era firmada por Don Pedro Corella en nombre de successor en el vinculo instituido por el Conde de Cosentayna, y no en nõbre proprio: Que ya se considerasse firmada en nombre de successor, ò en nombre proprio, padecia los defetos de nulidad por la lesion enormissima, total, y leonina, respeto de no dever Don Pedro en dichos nombres cantidad alguna à Doña Iuana Francisca, porque ni firmò en la capitulacion matrimonial, ni era heredero de Don Geronimo Corella deudor de la dote, ni el vinculo por ser de transversal quedava obligado à su restitucion: la otra, la falsedad de la causa con que se procedio, porq̃ el motivo de concordar fue pretender Doña Iuana Francisca, que el dicho censal de la Villa de Murviedro era libre en Don Geronimo Corella, cargado de los augmentos de su menor edad, à favor del Curador de la menor edad de Don Geronimo, y en esto fundava el derecho para cobrar su dote del dicho censal, quando consta por el mismo cargamiento fol. 16. pleyto de execucion, fue firmado à favor de Don Francisco Ioan de Torres, en nombre, y como à administrador de los bienes del Conde de Cosentayna Don Ximen Perez Ruiz de Corella; y lo concluye la reserva de la facultad de quitar el censo à lo vltimo del cargamiento, depositando el precio en poder del Tablajero del Iusticia Civil de Valencia, segun la voluntad del dicho Conde de Cosentayna, y cumplidas las condiciones puestas en su testamento otorgado en Sevilla ante Fernando Diez de Vergara en 11. de Abril 1601. lo que declarò en esta forma la Sentencia del fol. 51. pieza del n. 1. en que funda haver venido el caso de la evicion.

Que

5 Que la eviccion que pretende Doña Isabel Maria Vives, y antes Don Felipe, no tiene lugar, assi porque el censal de Murviedro fue dimitido en la concordia, y obtuvo Doña Iuana Francisca Vives quanto podia pretender en Iusticia, sin que por dicha transportacion recibiesse Don Pedro cosa alguna, en el qual caso solo podia Doña Iuana Francisca tener regresso à los derechos renunciados, y porque la eviccion prometida no podia tener lugar sucediendo ex natura rei, y sin culpa de Don Pedro, mayormente quando se concordò sobre la pretension, si el censo era vinculado, ò libre, y el caso que sucediò de evencerle el successor, fue por vicio conocido, y del qual pudo dudarse al tiempo del contrato, y no aviendo sido prometida la eviccion en este caso especial, no puede proceder la accion que oy intenta: Que quando la eviccion tuviesse lugar, no procederia en los bienes consignados en el capitulo 3. de la concordia, respeto que en quanto à la consignacion fue limitada à los derechos de Don Pedro, y porque fue limitada à la vida de Doña Iuana Francisca; y segun el testamento de esta, fol. 34. pieza del num. 1. muriò civilmente antes del año 1647. por aver professado en las Descalzas Reales de esta Corte: y este vsufruto legal, ò convencional cessa, seguida la profession del vsufructuario en Religion incapaz tàm in particulari, quam in communi; y aviendo cobrado Don Felipe Vives los 1550. suel. de la consignacion, no solo hasta el año 1647. si no es hasta el año 1679. en que fue evencido el censal, deveria ser repelido de la instancia de eviccion, y condenado en restituir lo cobrado indebitamente.

6 Y finalmente, que siendo la concordia nula, y hecha con falsos supuestos, y causas, y con lesion, no solo enormissima, sino total, y leonina, deveria ser condenado Don Felipe, y Doña Isabel Maria Vives, herede-

tos

ros de Doña Iuana Francisca, en aver de restituir las pensiones del censo de Murviedro que cobraron desde el dia de la concordia que passò ante Ioseph de Rocafull, Notario, en 6. de Iulio 1640. hasta el año 1667.

7 Estas razones se despreciaron en la Sentencia de 23. de Deziembre 1694. que và à lo vltimo de la pieza num. 1. despues del fol. 279. y porque por beneficio de la suplicacion interpuesta por Doña Sebastiana en 7. de Enero 1695. en dicha copia fol. 277. y averse escrito antes de aquella los fundamentos de dichas excepciones, en esta Alegacion sin multiplicar se satisfaràn los motivos de dicha Sentencia.

MOTIVO I.

8 *ET ATTENTO, quòd transactio hac landata apparet sub die sexto Iulij anni millesimi sexcentesimi quadragesimi, & exequutioni mandata vsque ad annum millesimum sexcentesimum septuagesimum sextum, vt est in confesso, inter partes, & constat in lite, absque eo quod, nec per Don Petrum, nec per eius hæredes constet fuisse reclamatum contra eam intra tempus à foro præfixum, & ad inducendam præscriptionem actionis ad transactionem rescindendam sufficiat cursus triginta annorum, & aliundè relata exceptiones nō manent comprobata.*

SATISFACION.

9 ESta transaccion que se produce, està sujeta à la nulidad por lesion enormissima, total, y leonina, y fundandose la execucion en ella, la prescripcion se deve sujetar à la discucion de su insubsistencia, Guido Papę *decis.* 85, *num.* 3. Pereg. *de iur. Fisci, lib.*

*lib.6.tit.8.num.*11. *&* 12. Rota coram Ludovis. *decis.* 467.*num.*6. Castillo *decis. Siciliæ* 12. *num.* 16. *&* 17. Fontanella *de pact.claus.4.glos.*13.*part.*4.*num.*47.*cum seqq.& decis.*85.*num.*18.*&* 19. *& decis.* 445. *num.* 1. Don Pedro Quesada, & Pilo *controv.*31.*ex num.*10.

10 Y aunque la observancia sea muy poderosa, pero supuesta la lesion total, y leonina, y averse firmado esta transaccion con falsa causa, como hemos probado en la Alegacion, punto 3. à num. 85. se arguye dolo, y mala fè en los contrayentes à principio, la qual excluye la prescripcion, segun nuestro Fuero 1. *rubr.de Præscri. fol.* 160. *cap. fin. de præscrip.* Rota coram Puteo *decis.* 385.*num.*3.*lib.*3. coram Caputaquense *decis.*362.*num.* 1.*part.*2. & coram Merlin. *decis.*534.*in fine*, & coram Coccino *decis.*436.*sub num.*10. Actolino *resolut.*111. *num.*78. *&* 79. Vrceolo *de transact.quæst.*96.*à num.*39. ibi: *Vbi ergo transactio ex aliqua ex prædictis causis probatur nulla, & invalida, nihil tunc ad illius convalidationem conferre poterit observantia constans, & uniformis, quamvis longissimi temporis subsequuta, cuius effectum impedit dolus, & mala fides, quæ ab initio inerat contractui subsistente enim dolo, & mala fide, sicut per expressam ratificationem contractus convalidari non potest, ita, vt nihilominus per tacitam, & licet reguliter per lapsum triginta annorum à die celebratæ transactionis non sit locus amplius dare de nulitate transactionis; attamen verius est, quod stante falsitate causa, & mala fide transigentium nulla præscriptio intrat.*

11 Y esta mala fee impide la prescripcion, no solo al que firmò la transaccion, sino à su primero, y segundo heredero, como doctamente Vrceolo *de transact. quæst.*79.*a num.*29 *&* 33.

12 Siendo la razon, porque la nulidad que no pue-

de

de sanarse por tacito consentimiento, ni por expresso; no puede prescribirla la observancia, como doctamente Vrceolo *de transact. quast. 96. à num.* 40. de cuyo genero son las nulidades que contra esta transaccion se han opuesto; porque ni concurrieron los requisitos substanciales, sin lo qual es nula la transaccion, *l. 1. ff. de transact.* y conduce lo alegado en el Memorial, punto 2. se hizo con falsas causas, y supuestos, como se probò en el punto 3. intervino lesion enormissima, total, y leonina, como queda probado en el punto quarto de dicha Alegacion, lo qual excluye el consentimiento expresso, y el tacito, y haze nula la transaccion, como lo verificamos en la Alegacion à num. 108.

13 Y quando pudiesse caber duda, es cierto, que à Doña Sebastiana donataria vniversal de Don Pedro Corella, y su heredera, le compete la restitucion in integrum ex capite iustę ignorantiæ contra la prescripcion, que implorò en el pleyto de requesta foleo 1. porque esta segun comun sentir, se concede aun al mayor contra la quadragenaria, Ramon *cons.* 6. *num.* 9. el Señor Leon *decis.* 193. *num.* 38. Marescoto *variar. lib.* 1. *cap.* 16. toto Postius *resolut.* 2. *num.* 33. Actolin. *resolut.* 52. *num.* 59. Fontanella *decis.* 154. *num.* 4. Andreol. *controv.* 146. *ex num.* 1. Bonden. *collect.* 10. *num.* 57. *tom.* 1. Palma Nepos *allegat* 3. *num.* 154. *& seqq.* de Luca *de Iudicijs, disc.* 21. *num.* 39.

14 Corriendo los DD. en que es justa, y se presume la ignorancia en el successor, Rota coram Duran *decis.* 426. *num.* 6. & coram Ottobon. *decis.* 156. *num.* 11. Valer. *de transact. tit.* 3. *quast.* 4. *num.* 5. Fontanella *decis.* 177. *num.* 4. Bonden. *d. collect.* 10. *num.* 59. Y en los Supremos Tribunales siempre se admite esta presumpciō, y por ella la restitucion constando de lesion enormissima, Addentes ad Buratum *decis.* 457. *num.* 8. Mansio

tom.

*tom.2.consult.*168.*num.*85.*in fine.*

15 Esta restitucion in integrum tiene mayor eficacia, considerandose la concordia de que se trata, fue otorgada por Don Pedro Corella, ante Ioseph de Rocafull, Notario, en 6. de Iulio 1640. en dicha pieza de execucion, fol.12.B. lo Donacion que Don Pedro hizo à Doña Sebastiana, fue otorgada ante Pedro Sessè, Notario, en del mes de del año y la recision y nulidad, contra la concordia que se opuso despues de muerto Don Pedro, pieza segunda, foleo 1. fue en 23. del mes de Mayo del año 1680. por lo que no puede considerarse prescripcion contra Doña Sebastiana, porque no discurriò tiempo bastante hasta la donacion; y hecha esta, por ser para despues de la muerte de Don Pedro, estuvo impedida hasta el año 1675. & non valenti agere, non currit præscriptio. Cardinalis Deluca *de emptione, disc.*32.*sub num.* 10. & *de alienat. disc.* 3. *num.*13. & *de iudic. disc.*21.*num.*33. Y porque en Doña Sebastiana nueva successora se presume la ignorancia, y por ella contra el transcurso del tiempo se concede la restitucion, pulchrè Mansio *consult.* 168. *num.* 80. & 84.

16 Ni contra lo dicho obsta el Fuero 6. *de resind. vendit.* donde se expressa, que la cosa que se attendarà, ò que se darà para obtener difinicion, ò en concambio, ò à censo, no pueda recobrarse, ni el contrato recindirse, aunque se hallasse quien diesse doblado.

17 Porque en satisfacion responde, que dicho Fuero no puede comprehender, ni la venda, porque el Fuero 3. de la misma rubr. se anula el contrato quando ay lesion vltra dimidiam: Ni pudo comprehender la transaccion, porque para ella se necessita de buena fee, segun el Fuero 4. *rubr. de transact. fol.* 45. ni menos la firmada con falso supuesto, y causa en que interviene

lesion total, y leonina, porque esta se supone hecha con mala fee, la qual impide la prescripcion, segun el Fuero 1. ni puede subsistir el estatuto que contra la buena fee induce la prescripcion, por determinarse lo contrario en el *cap. fin. de præscript.* Ni puede caber faltando el consentimiento, como falta, verificada la falsedad de la causa.

18 Y porque dado por negativa, que el Fuero 6. *de rescindend. vendit.* prohibiera la recision del contrato de transaccion por lesion vltra dimidiam, siendo correctorio, y como tal odioso, no podria extenderse al caso de la nulidad, por faltar los requisitos substanciales de la concordia, ù siendo la lesion total, y leonina, y hecha con falsos suestos: vicios que se verifican en nuestro caso, segun llevamos fundado en la primera Alegacion desde el num. 53. hasta el num. 133. porque no podria comprehender mas de lo que expressa, de Luca *de dote, disc. 109. num. 3. & de feudis, disc. 92. num. 7. & in decis. Siciliæ, ex num. 286.*

MOTIVO II.

19 *NOn prima, nam transactio non fuit celebrata super dubio an census evictus esset de fideicomisso, an de bonis liberis Don Hieronymi, sed super restitutione dotis, & augmenti, & super aliis creditis, vt habetur in exordio prædicti instrumenti, & gestio pro hærede in Domna Ioanna nentiquam inferri queit.*

SATISFACION.

20 LA duda que diò motivo à la concordia, deve regularse al Proemio de aquella donde se narran las pretensiones; y en este solo se lee, que la

pre-

pretension de Doña Iuana Francisca se reducìa, à que el Censal de Murviedro serìa cargado a favor del Curador de Don Geronimo Corella, de los frutos, y rentas de su menoredad, y como tal obligado à la restitucion de su dote, y Don Pedro pretendia le posseìa como à successor en el vinculo del Conde de Cosentayna, en que avia sido declarado successor, y que por ser vinculo de transversal no estaria obligado a la restitucion de la dote de dicha Doña Ioana Francisca.

21 De estas palabras no puede inferirse, que la pretension deduzida no era sobre si el Censal era libre, ò vinculado, puesto que expressamente se lee: Ni podria Doña Iuana pretender estava obligado à su dote como bienes libres de Don Geronimo, sin pretender no recaìa en el vinculo del Conde de Cosentayna, por cuyo titulo dize Don Pedro le posseìa; porque Don Pedro no estava obligado à la restitucion dotal, ni era heredero de Dō Geronimo: por lo que no podia Doña Iuana reconvenirle, sino por razon del Censal de Murviedro, que pretendia era libre en Don Geronimo, y Don Pedro pretendia era vinculado: luego la formal disputa, y pretension de la concordia fue sobre si el Censal era libre en Don Don Geronimo, y en consequencia obligado à la restitucion dotal, ù vinculado como pretendia Don Pedro, y libre de la obligacion, por ser vinculo de transversal.

22 Por lo que deve regularse la transaccion à este punto, ya por lo general de declararse la mente de los contrayentes por el exordio, Pareja *de instrum. edit. tom. 2. resolut. 6. inspect. 3. à num.* 287. cum aliis traditis in Allegatione a num. 26. como porque aviendose concordado sobre cosa terminada, la transaccion deve regularse à la especie cierta en ella deducida, sin tener extension *l. sub prætextu*, & ibi Glossa, *l. si de certa* 31. *C. de transact.* Antonio Fabro *in Codicem, lib. 2. tit.* 4. *diffi-*

diffinit.6.& 12.C.de transact. faciunt tradita in dicta Allegatione num.28.quibus addo Card.deLuca *de feud. disc.13.num.22.disc.47.num.5.& in decis. Siciliæ, à num.118.*

23 Deforma, que aun por las clausulas generales no puede extenderse, Botiller. *de succes. ab intestato Teoremate 58. num. 9.* Marsiano *disput.72. à num. 1. tom.2.* Prato *observat.35.per tot.* Calvino *de æquitate, t.1.cap.64. num.64.* Deluca *decis. Siciliæ, in tract. de Feud.num.119.* y las renunciaciones aunque generales, y amplissimas, deven reducirse à la causa, y pretension deducida en la concordia. Hodierna *ad Surd.decis.176. num.1.* Cancer *lib.3. cap.15.num.278.* Galerat. *de renunciationib.cap.47.num.23.* Valenz.*cons.11.num.7.*

24 De que se deduce, que la dicha transaccion està sujeta à la lesion enormissima, total, y leonina, como queda probado en la Alegacion desde el num. 53. hasta el num.138.

25 Ni puede dezirse, que Doña Iuana Francisca pretendìa reivindicar este censal: Porque la reivindicacion supone la libertad, y dominio en quien la intenta, y este no podia tenerle Doña Iuana Francisca, aunque diessemos por constante, que el Censal de Murviedro no recaìa en el vinculo del Conde de Cosentayna, porque devia confessar, que solo era acreedora de la quantidad dotal, por no ser especie dotal este censal, ù ser heredera de Don Geronimo: y supuesto el titulo hereditario, pretendiendo Doña Iuana recobrar su dote, devia ceder las acciones à Don Pedro como à fideicomissario, Antonio Amato *resolut. 36. à num. 46.* Y obstandole la excepcion cedendarum à Doña Francisca, porque la accion, y passion concurrirìan en ella, y no pudiendo ceder las acciones contra si misma, no podia convenir à Don Pedro por la accion del dote, Castillo

llo *tom.6. controv.cap.168.§.vnico, à num. 22. ad 30.* Grasis *de exceptionib. except. 10. n. 31.* Amato *resolut. 37. n. 46. & 60. in fine*, Noguerol *allegat. 11. à n. 11.*

26 Si los herederos de Doña Iuana Francisca pretenden, que la accion concordada era la hypothecaria, que podia pretender contra el censal, dimitiendole la cosa litigiosa, quedava libre D. Pedro de toda eviccion, *per text. in l. si Profundo 33. C. de transact.* & ibi Barth. *in tertio notabili*, Olea *de ces. iur. tit. 6. quæst. 7. à n. 13.* Vrceolo *de transact. quæst. 76. per tot.* Valer. *de transact. tit. 5. quæst. 5. à n. 36.* mayormente no aviendo recibido Don Pedro cosa alguna, como latamente queda probado en la alegacion punto 5. à n. 139.

27 Y para poder pretender que el censal estava obligado à su dote, devia excluìrle, y sacarle del vinculo del Conde de Cosentayna, en cuyo nombre le posseia Don Pedro, como se expressa en la concordia, y nunca podia pretender otra cosa que la dimision de aquel, *l. 16. §. 3. ff. de pignorib.* nunca empero que dimitido quedasse de eviccion, como probaremos num.

28 Ni puede afirmase tenia otras pretensiones Doña Iuana Francisca, porque ni en la concordia las expressa, ni aora las deduce, y devia probarlas, vt dixi in allegatione, num. 61. & 62.

MOTIVO III.

29 NOn *secunda, siquidem contractus iste celebratus invenitur per Don Petrum, tàm nomine proprio, quàm vti successorem in fideicommisso, quod delucidè resultat ex contextu capituli tertij illius, vbi super restitutione census consignati conventum fuit, quòd reverteretur ad ipsum Don Petrum, aut ad fideicommissum: & licet à die transactionis plusquam*

tri-

triginta anni elapserant vsque ad dies executionum, attamen non effluxerant à die natta actionis de evictione.

SATISFACCION.

30 EN el punto primero de la Alegacion que se escriviò antes de la Sentencia desde el num. 19. hasta el 52. que supra se ha citado, se fundò, que Don Pedro avia firmado la concordia en nombre de successor; porque aunque firmò simpliciter, pero la cosa sobre què concordò, que era el censal de Murviedro, que pretendia Doña Iuana Francisca ser libre de Don Geronimo Corella, y como à tal obligado à la restitucion de su dote, y por parte de Don Pedro se pretendio ser vinculado, y que avria sucedido en èl como à successor en el vinculo del Conde de Cosentayna, y en fuerça de la declaracion de successor por Don Pedro hecha, y que por ser de vinculo de transversal no estava tenido à pagar el dote.

31 Y siendo esta la pretension indubitada, sola, y vnica que se deduxo en la concordia por no expressarse otra en el exordio, que declara la mente de los contrayentes, deve entẽderse firmada por Don Pedro en nombre de successor; son terminantes para el caso las doctrinas de la Rotta *post Salg. in labyrint. creditor. decis.* 3. *n.* 19. citada en el memorial n. 28. la de Mansio *consult.* 53. *num.* 26. *tom.* 1. Ioan Bautista de Luca *tom.* 10. *de fideicom. decis.* 172. *à n.* 1. & 2. citadas en dicho memorial dicho n. 28. Vrceolo *de transact. quast.* 72. *n.* 24. Noguerol *allegat.* 20. *à n.* 57. Salg. *in labyrint. part.* 3. *cap.* *num.* 55. citados en dicho memorial num. 51.

32 La fuerça de estas doctrinas las quiere evadir el motivo ponderado, avria firmado Don Pedro Corella

en nombre proprio, y en nombre de successor, y que esto lo declararia el capitulo 3. de la concordia del fol. 14. B. pieza de execució n. 1. donde, en caso de morir doña Iuana Francisca, se capitulò bolviessen los 1550. suel. annuales à D. Pedro Corella, seu verius al dicho vinculo del Conde de Cosentayna en que avia sucedido dicho Don Pedro, con estas palabras: *Torne al dit Don Pedro Corella, eo al dit vincle del Conde de Cosentayna, en que ha succehit dit Don Pedro.*

33 Glossa la sentencia las palabras de esta reversion, suponiendo que la diccion *eo*, equivaldria à la diccion, (*O*) que es alternativa; y sin duda devio valerse de la doctrina de Peguera *in practica, rubr. de evocatione causarum, n.* 7. pero en el idioma Valenciano, la diccion, *oe*, no significa lo mesmo que *O*, ni es disiunctiva, sino que es declarativa, y de ella se vsa para declarar, y corregir lo que se expresò, Fontanella *decis.* 231. *num.* 8. ibi: *Et si, cur ergò prædictis verbis vsa, postquàm possuit de Consulibus Maris, addendo, eo de la Mercaderia, quasi veritis? Reddam, quia Consules aliquando dicuntur Consules de la Mercaderia, & sic optime dixit: De la Iurisdicciò dels Consols de la Mar, eo de la Mercaderia, vt ab omnibus intelligeretur, de quibus Consulibus loqueretur. Quod maximè denotat dictio (eo) quæ aliud proculdubio significat, quàm sola, O, in nostro idiomate Cathalano, ad declarandum enim quæ antea dicta fuere, solet poni, & idem importat quòd verba illa, seu verius; quibus latine vtimur ad declarandum, vel ad corrigendum quandoque.*

34 Esta inteligencia es necessaria, porque lo mesmo fue capitular la reversion à Don Pedro Corella, eo al vinculo instituido por el Conde de Cosentayna en que avia sucedido dicho Don Pedro, que declarar en que nombre avia de suceder Don Pedro Corella, en el caso

de la reversion, y ser este como à successor; y por esta razon para determinar la persona que avia de suceder por ser Don Pedro el actual posseedor del vinculo, fue nombrado con la declaracion de que avia de suceder como à posseedor del vinculo del Conde de Cosentayna, à cuyo favor estava estipulado el cargamiento.

35 Y esta interpretacion tiene no solo la diccion *eo*, que en Italiano corresponde à la diccion, *cieo*, latine, *idest*, *V*, *seu verius*, que es declarativa, y correctiva per *text. in. l. cum Priorem* vbi Decius *n.* 1. *C. vndè legitimi*, *l.* 2. *ff. de adoptionibus*, el Cardenal de Luca *tom.* 1. *de feud. decis. Scicilia*, *n.* 273. *& de Canonicis disc.* 2. *n.* 5.

36 Pero, y tambien recibiria la misma interpretacion la diccion, *O*, Latine *vel*, porque esta aliquando ponitur correctivè, *vt in l. his qui* 13. *§. si libero homini, ff. commodati*, vbi Paulus de Castro Octavius Vulpei *de proposit. per adverb. significat. sub dictione Vbi, vers. Vel*, Barbos. *dict.* 415. *n.* 10.

37 Y aunque por su naturaleza las dicciones *sive*, vel *seu*, se formen por alternativas, pero quando se colocan entre dos cosas, ò personas que pueden nombrarse con diferentes nombres, aunque sea disiunctiva de las palabras, coniungit significatum, Barb. *dict.* 363. *num.* 5. *& dict.* 375. *num.* 5. *&* 6.

38 De que se concluye, que la reversion se capitulò, no à la persona de Don Pedro en su nombre, sino à la que representava como à successor, y por esta razon se expressò en el capitulo: *Torne al dit Dõ Pedro*, *eo*, *al vincle del quondã Conde de Cosentayna en que ha succehit lo dit Dõ Pedro*, cuyas palabras declaran se contemplò el vinculo aun considereda la diccion, *eo*, en los meros terminos de alternativa, porque quando esta se pone inter similia, vel æqualia es declarativa, Spe-

rello *decis.* 102. *num.* 35. donde hablando de la diccion *aut*, dize: *Et inter duo posita ostendit eandam esse qualitatem in vna quae est in altera, & partem dubiam per aliam partem certam declarat.*

39 Demas, q̃ por dichas palabras se manifiesta, que la diccion, *eo*, se puso entre Don Pedro, y el vinculo, que aunque en substancia eran diferentes, empero en la qualidad eran semejantes, por la que tenia Don Pedro de successor en el vinculo, y por esso añade, que bolviesse al vinculo en que avia succedido Don Pedro, Sperello *decis.* 156. *num.* 41. ibi: *Quamvis enim dictio, Vel, poni solet inter diversa; attamen vt benè respondet in puncto Natta cons.* 590. *num.* 12. *ponitur inter diversa, substantia, sed similia qualitate.*

40 Y aun consideradas las palabras, la diccion, *eo*, es limitativa del nombre en que avia de suceder Don Pedro en la parte del censal de Murviedro, y puesta para denotar que Don Pedro no avia de suceder en nombre proprio, sino como à successor en el vinculo, y por esso se halla concebido el pauto: *Torne el dit censal al dit Don Pedro Corella, eo, al vincle instituit per lo Conde de Cosentayna, en que ha succehit lo dit Don Pedro*, Cephalo *cons.* 372. *num.* 18. Menoch. *cons.* 1041 *num.* 7. *vers. Quarto*, Monachus *decis. Lucensi.* 13. *num.* 8. & 9. Bellon. Iun. *cons.* 56. à *num.* 5. Mansio *tom* 4. *consult.* 353. *num.* 18. ibi: *Quae dictio, id est, posita post haereditatem, non stat demõstrative, sed ex ea secundum speciem adiectam, illa verba: Suam haereditatem testator voluit limitare.*

41 Confirmase esta inteligencia, porque de otra suerte serian superfluas las palabras: *En que ha succehit lo dit Don Pedro*; porque para denotar la alternativa entre Don Pedro, y el successor en el vinculo, bastarian las siguientes: *Torne al dit Don Pedro, eo, al dit vincle del*

Conde de Cosentayna. Y el añadir à estas: *En que ha succebit dit Don Pedro*; fue de notar, que la reversion del censal se capitulava à favor de Don Pedro como à successor en el vinculo, *l. 7. §. vtrum autem ff. de pactis*, ibi: *Persona pacto inseritur non vt personale pactum fiat sed vt demonstretur cum quo pactum factum est.*

42 Ni cabe otra interpretacion, porque la concordia se firmò sobre la pretension, si el censal era del vinculo, ò libre de Don Geronimo; y en estos terminos no puede extenderse à otra cosa, *per text. in l. si de certa re, C. de transact.* de Luca *tom. 1. de feud. decis. Siciliæ, nu.* 118. & faciunt tradita in allegatione num. 28. y por el consiguiente contratando Don Pedro, en nombre de successor, como lo declarò el nombre, y exordio, Rotta apud Salg. *decis. 3. num.* 19. la reversion se entiende capitulada à favor de Don Pedro en el mismo nombre, porque no puede entenderse concebido el pauto de otra manera, Caldas Pereyra *de emp. & vendit. cap. 7. num.* 21. ni podria tener cabimiẽto la reversion en nombre proprio, porque ningun derecho tenia Don Pedro al censal en este nombre, ni Doña Iuana Francisca le tenia, porque pretẽde no avia acceptado la herencia de Don Geronimo; y nunca se entiende el acto hecho de forma que perezca, sino de la manera que puede sustentarse, Capitio Latro *consult.* 140. *à num.* 11. faciunt dicta in allegatione num. 44. & 45.

MOTIVO IV.

43 NOn tertia, quoniam licet ex actis in lite editis resultet, censum evictum ad fideicommissum pertinere, hoc tamen non probat tempore contractus de eo scientiam habuisse contrahentes.

44 EN la transaccion se supone, que Doña Iuana Francisca pretendia, que este censal de Murviedro era libre, y cargado de los efetos de la menor edad de Don Geronimo à favor de su Curador; y pretendiendo Don Pedro, que serìa cargado à favor del Administrador de los bienes del Conde de Cosentayna, cõ auto q̃ passò ante Iayme Christoval Ferrer, Notario, en 26. de Agosto 1602. en la pieza de execuciõ, fol. 16. y que avia sucedido en èl como à successor en dicho vinculo, es indubitado que los contrayentes sabian la duda que podia aver sobre si el censal era libre, ò vinculado; y basta que pudiesse dudar Doña Iuana Francisca, y temer que el successor en el vinculo podia pretender, que el censo era recayente en el, para que no aviendose prometido la eviccion por Don Pedro, en este caso especial, aviendo reivendicado el censo el successor, no le quede accion para la eviccion a Doña Iuana Francisca, Salg. *in labyrint. creditor. part.* 2. *cap.* 9. *à num.* 120. Cancer *part.* 3. *cap.* 15. *à n.* 142. Ganaverro *conſ.* 6. *art.* 4. *num.* 56. faciunt tradita in allegat. num. 146.

45 Ni satisfaze diziendo, que no se previno este caso, porque deviò prevenirse por Doña Iuana Francisca, quando en la concordia se expressò, que Don Pedro avia sucedido en este censal como à successor en el vinculo del Conde de Cosentayna, deviendo recelar, que el successor pretẽdiesse ser del vinculo, y que no le pudo transportar Don Pedro; y esto basta para excluir la eviccion que viene ex natura rei, *l. si quis domum*, *§. idem quærit*, *ff. locati*, ibi: *Quia hoc evenire posse præspicere debuit*, *l. quicquid* 99. *ff. de verbor. obligat.* Valer. *de transact. tit.* 4 *quæst.* 2. *num.* 88. Salg. *in labyrint. part.*

2.

2. *cap.* 4. *num.* 26. Molina *de Hispanor. primog. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 9. Mangilio *de evectionib. quæst.* 152. *num.* 6.

46 Por esta razon, ni el donatario vniversal, y heredero de Don Pedro, està tenido de eviccion; assi porque no firmò en nombre proprio, en el qual caso ni Don Pedro, ni sus herederos son tenidos de eviccion, DD. *in l. Procurator qui pro evictione, ff. de Procuratorib.* Mangilio *de evictionib. quæst.* 186. *num.* 8. Paytelli *annot.* 18. *num.* 30. Ciarlin. *controv.* 90. *num.* 28. *tom.* 1. como porque la simple promesa de eviccion no se extiende al caso sucedido de averse evencido la cosa ex natura rei, *per text. expressum in l. si fundum sciens* 27. *de evictionib.* Mansio *tom.* 1. *consult.* 2. *num.* 16. Mangil. *de evictionib. quæst.* 152. *à num.* 4. Guzman *de evict. quæst.* 47. *num.* 14. siendo menester la promesa in hunc casum, faciunt tradita in allegat. à num. 147.

47 Y estas dotrinas proceden sin dificultad, porque Don Pedro no recibiò cosa alguna, y transportò el censal en que pretendia tener derecho Doña Iuana Francisca, y solo renunciò esta vnos derechos fantasticos, y genericos; por lo que sucedida la eviccion ex natura rei, solo tiene accion à los derechos renunciados, que fueron el precio de la transportacion, segun la opinion mas favorable à Doña Iuana Francisca Vives, *l. finali, §. fin. C. commun. de legatis*, Surd. *decis.* 208. Pereg. *de fideicom. art.* 52. *num.* 71. *in fine*, & diximus in allegat. à num. 151.

MOTIVO V. Y VI.

48 N*On quarta, siquidem Don Petrus censum hunc possidebat, & alios vti successor in*

fidei-

fideicommisso, quos ad hæreditatem Don Hieronymi attingere asseverabat Domna Ioanna, quæ lis requirebat altiorem indaginem, vt experientia demonstravit in litte super evictione huius census, ducta cum eisdem hærede, & donatarijs universalibus Don Petri.

49 *Non tandem vltima, siquidem, vt dictum est, non super dubio, an census obnoxius esset fideicommisso, an de bonis liberis Don Hieronymi, sed super restitutione dotis, & augmenti, & super alijs creditis, quæ contrahentes existere profitebantur in exordio transactionis, quibus credendum est, non constito de opposito; & quod dictis duobus contrahentibus actio competeret ad obtinendum, quod iste, & alij census declararentur de bonis esse liberis Don Hieronymi, hæsitari nequit, vt hæreditas iacens haberet bona, ex quibus consequi solutionem ad sua credita valerent: Ex quarum rationum filo pendet satisfactio ad ea, quæ deducuntur circa assertam enormissimam læsionem, quæ probata non manet tempore initi contractus, & eam excludit renuntiatio exarata in ante dicto capite tertio illius.*

SATISFACCION.

50 LA mayor satisfaccion de estos motivos es la ocular vista del exordio de la concordia, porque Doña Iuana Francisca no tuvo otra pretension que su dote, y que devia ser pagado del censal de Murviedro, por pretéder seria libre de Don Geronimo, aunque Don Pedro pretendia que era del vinculo; y porque el motivo supone lo cótrario, para el desengaño, se pondra todo el prohemio de la concordia, que es como se sigue:

51 *Attes y considerat, que ab cartes, y capitols matrimonials, rebuts per Pere Pau Viciedo, Notari, en*

vint

vint y nou de Octubre mil ſiſcents trenta y ſet, les dites Dona Maria Monpalau, y Dona Ioana Franciſca Vives, collocantſe en matrimoni la dita Dona Ioana Franciſca ab lo quondam Don Geroni Ruiz de Corella y Moncada li conſtitubiren, en, è per dot de la dita Dona Ioana Franciſca huit milia lliures, moneda de Valècia, en diverſos bens mobles, cenſals, y drets de cobrar, ſegons en los dits actes pus llargament ſe contè; de la qual dot lo dit Don Geroni effectivament ha conſumit, y cobrat quatre mil cent y cinquãta lliures, de dita moneda, les quals la dita Dona Ioana Franciſca havia de recobrar dels bens del dit Don Geroni, y tãbe haver lo creix, co donaciò per nupcies que aquell li feu en dites cartes nupcials. Y havent ſe ſeguit la mort del dit Don Geroni, la dita Dona Ioana Franciſca tenia pretenſiò que lo dit Don Geroni Corella ſon marit havia deixat bens lliures ab que podia ſer pagada de ſon credit dotal, y creix, y entre altres lo cenſal baix eſpecificador, que reſpon la Villa de Morvedre, en lo qual cenſal ha ſuccehit lo dit D. Pedro Ruiz de Corella en virtut de la declaraciò y ſucceſsiò de vincle q̃ ha obtes per la Cort del dit Iuſticia en lo civil de la preſent Ciutat en los bens del vincle inſtituit per lo Compte de Coſentayna D. Ximen Perez Ruiz de Corella; ſi be ſempre la dita Dona Ioana Franciſca ha pretès, y pretèn, que ſeria lliure lo dit cenſal y no del dit vincle; y que lo dit Don Geroni Ruiz de Corella ab injuncciò del dit Don Pedro ſon germà hauria obtes declaraciò per la mateixa Cort del dit Iuſticia, de que lo dit cenſal ſe hauria carregat per los curadors del dit Don Geroni, dels augments, y rentes pertanyents à la menor edad, y per dita raho, y per la intervenciò de perſones notables que han intervengut en intercedir ab lo dit Don Pedro pera que en cara que no tinguès obligaciò de pagar la dita dot per poſſeir, com pretenia, los

bens del vincle que son de linea transversal, beneficias à la dita Dona Ioana Francisca Vives en la soluciò de la dita dot en lo modo infrascrit; totes les dites parts confessen, y en veritat regoneixen la vna part à la altra, y la altra en favor de la altra absents, lo Notari infrascrit, com à publica, y autentica persona per aquells estipulant, y rebent, que sobre la soluciò de dita dot, y creix, y sobre les coses infraescrites han fet, transegit, capitulat, y concordat la present transacciò, y concordia per los capitols inmediate segents declaradora.

52 De estas palabras claramente se induze, que Doña Iuana Francisca, no tenia otros creditos, que el dotal, ni tenia pretension que este censal de Murviedro, y otros se declarassen libres de Don Geronimo; ò por lo menos contra Don Pedro, no tenia tal pretension, porque solo expressò tenia pretension era libre el censal de Murviedro, el qual posseia Don Pedro como à successor en el vinculo.

53 De este contexto, tambien se infiere, que contra Don Pedro en nombre propio, ninguna pretension tenia Doña Iuana Francisca Vives; porque solo la tuvo contra Don Pedro en el nombre que posseia el censal, y esto era como à successor: Luego respeto de Don Pedro en nombre propio, no avia duda sobre que concordar; y aun contra el vinculo, no puede dezirse, que el pleyto, si era libre, ò vinculado el censal, requeria mayor indagacion, puesto que estava decidida qualquier duda por inspeccion del auto de cargamiento, como llevamos dicho en la satisfacion al motivo 2. en tanta manera, que quedava convencida la falsedad de la causa, y por ella la nulidad de la transaccion en el punto 3. de la Alegacion à num. 85.

54 De otra parte, las pretensiones que la Sentencia añade (y el proemio de la concordia no expressa) quando

do se huvieran deducido en la concordia, no bastava la narrativa del instrumento para probarlas, porque es suficiente la negativa para excluirlas, Valer. *de transact. tit. 2. quæst. 1. nu. 13. & 14.* Vrseol. *de transact. quæst. 2. num. 70.* sin ser poderosa la asercion de la parte para la prueva (como lo supone el motivo) Vrseolo *de transact. quæst. 2. num. 43. & quæst. 43. num. 15.* porque puede fingirse el pleyto, y simularse la pretension para conseguirse la transaccion por extorsion, Paschalis *de Viribus Patriæ potestatis, part. 1. cap. 2. num. 4.* y fundandose la parte en la narrativa de la concordia, se presume calumniosa, Manento *cons. 142. num. 15.*

55 Si pretende firmò la concordia Don Pedro en nombre propio, la lesion es total, porque este nada devia, no siendo obligado al dote, ni heredero de Don Geronimo, ni hasta oy ha pretendido tal, ni otra obligacion Doña Iuana Francisca, y consta de la lesion enormissima, total, y leonina en la alegacion punto 2. punto 3. y punto 4. donde exactamente queda probada atẽdido el tiẽpo de la concordia, cõ las pruevas mas rigurosas, sobre q̃ testifican los testigos producidos por esta parte, de q̃ va hecha mencion en las resolutorias del pleyto, pieza 2. de requesta, fol. 225. B. & 983. y por inspeccion de los mismos instrumentos, se convence re ipsa, como latamente en la dicha alegacion, porque Don Pedro, no devia cosa alguna, y transportò 6000. libras en propiedad de vn censal, y se pretende quedò de eviccion. Andreolo *controv. 286. num. 72.* ibi: *Primò dico fuisse totalem, hoc est, læsionem in toto, nam nihil debebatur.*

56 Y si se pretende firmò la concordia como à sucessor en el vinculo, por los mismos instrumentos, se convencia, que el censal, no era libre; y siendo vinculo de transversal, es punto cierto no era tenido à la restitucion dotal, Molina *de primog. lib. 4. cap. 6. num. 3.*

3. Angelo Bosio *de dote, tom.2.cap.16.num.203.*

57 Ni las renunciaciones de Doña Iuana Francisca, ni las que hizo Doña Maria Vives pueden validar la concordia, porque estas como à afectadas, imaginarias, y generales, no justifican la transaccion, como queda probado en la Alegacion à num. 75. añadiendose, que estas renunciaciones generales, se limitan à la pretension del dote que se concordò, como doctissimamente Fontanella *decis.* 380. *num.* 11. & 12. Valenz.*cons.* 11. *num.*7. Ciriaco *tom.*1. *controv.* 139. *à nu.* 34. y el Cardenal de Luca *tom.* 1. *de feud. decis. Siciliæ, num.* 118. 119. & 120.

58 Y finalmente, porque Don Geronimo Corella devia mas de 20000. ducados, con obligacion anterior al dote de Doña Iuana Francisca, y avia quitado censos del Vinculo en mas de quinze mil ducados, segun consta en las resolutorias de la pieza segunda de requesta, fol. 225. B. & 983. y seria superflua qualquier renunciacion de qualesquiera derechos, aunque se probaran existentes, porque no tenia Don Geronimo bienes algunos para la paga.

59 Demàs, que ni consta de los derechos renunciados, ni estos se ha imaginado ser contra Don Pedro en nombre propio. Por lo que es indefectible, que por estas renunciaciones, no puede validarse la transaccion.

60 De que se concluye, que la causa de concordar, fue la pretension vnica, si el censal de Murviedro era libre de Don Geronimo Corella, cargado por los curadores de este, de los augmentos, y rentas de su menor edad, y como à tal obligado à la dote de Doña Iuana Francisca Vives, ò si era vinculado, y recayente en el vinculo del Conde de Cosentayna, que posseia Don Pedro Corella, y cargado à favor del Administrador de los bienes, y herencia del dicho Conde, y como à tal no sujeto

jeto

jeto à la restitucion dotal, por ser el vinculo de transversal, à cuyos terminos, y causa deven reducirse todas las renunciaciones de la concordia, como à accessorias, segun và probado.

61 Y en estos terminos la transaccion, no solo contenia lesion enormissima, total, y leonina, si no que era nula por la falsedad de la causa, respeto de que Doña Iuana Francisca supone, que el censal era cargado à favor de los curadores de Don Geronimo, del vsufruto, y augmentos tocantes à su menor edad, y consta ser esto falso; porque el censal, no està cargado à favor de Francisco Balderes de Medina, que era el curador de Don Geronimo, sino à favor de Don Francisco Iuan de Torres en nombre, y como à Administrador de los bienes, y herencia de Don Ximen Perez Ruis de Corella, Conde de Cosentayna, y à favor de dicho vinculo, y con el cargo de reesmersar la propiedad en caso de quitamiento a beneficio de dicho vinculo, y lo pruevan las palabras del cargamiento enunciado en la concordia que passò ante Iayme Christoval Ferrer, quondan Notario, en 26. de Agosto 1602. pieza de execucion, fol. 16. y lo declarò la Real Sentencia, presentada por D. Felipe en dicha pieza de execucion, fol. 51. y constando ser la causa falsa, es nula la concordia, como tenemos probado en la Alegacion, punto 3. à num. 85. vsque ad num. 107. y en vista de que esta causa falsa queda probada por inspeccion de los mismos instrumentos, es la nulidad indubitable, segun el Fuero 2. rubr. *Si per falses causes*, fol. 168. faciūt tradita in Allegatione à num. 63. & num. 100.

CON-

62 AVnque parece quedan ſatisfechos los motivos de la Real Sentencia con lo ponderado, tratandoſe en eſta cauſa de la nulidad, y receiſion de concordia por Doña Sebaſtiana, y de la eviccion por Doña Iſabel Vives, heredera de Don Felipe, es preciſſo notar dos circunſtancias: La vna, que reſpeto de Don Pedro en nombre propio, no ſe le puede dar valididad à la concordia, porque Doña Iuana Franciſca, no tenia accion, ni pretenſion contra Don Pedro, por lo que faltaron todos los requiſitos ſubſtanciales de la concordia, *l. qui cum tutoribus, §. qui per fallentiam, ff. de tranſact.* ibi: *Immò non tam paſciſsitur, quam decipitur.*

63 Y ſi ſe conſidera firmada contra Don Pedro como à ſucceſſor, ſe ſigue neceſſariamente la nulidad que influye la falſedad de la cauſa, leſsion total, y leonina.

64 Naziendo de eſtos principios, deven Doña Iuana Franciſca, y ſus herederos reſtituir el cenſal con los frutos percebidos, ſegun el Fuero 3. rubr. de rei vindicatione, Salgad. *in labyrint. credit. part. 2. cap. 4. nu.* 30. Valer. *de tranſact. tit. 6. quaſt. 2. num.* 60. Vrſeolo *de tranſact. quaſt. 94. num.* 41. Andreolo *controv.* 286. *num.* 71.

65 La otra, que Doña Iuana Franciſca profeſsò en el Convento de las Deſcalças Reales de la Villa de Madrid, Orden de San Franciſco, en el año 1646. ſegun el teſtamento de aquella, preſentado por Don Felipe, en el pleyto de execucion, fol. 34. y aviendo percebido las rentas conſignadas en el capitulo 3. de la concordia, deſde eſte año, haſta el de 1679. en que obtuvo la Sentencia el ſucceſſor en el vinculo, deven reſtituir los herede-

ros

ros de Doña Iuana Francisca 33. años de pensiones à razon de 1850. libras cada vn año.

66 Porque de la forma, que dicha pension consignada por el augmento, cessava por la muerte natural de Doña Iuana Francisca, segun el capitulo 3. de la concordia, lo que es general en todo vsufruto, *l. sicut* 3. *§. Morte* 3. *ff. quibus modis vsusfructus amittatur*, *l. sempronius* 26. *ff. de vsufructu legato*, *§. finitur instituta de vsufructu*, Castillo *controv. lib.* 1. *cap.* 64. *à nu.* 1. *& lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 8. Cessò tambien por la professìon en Religion incapaz, qual es la de las Descalças Reales, porque por esta se extingue tambien el vsufruto de la mesma forma, que por la muerte natural, Castillo *lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 8. *&* 10. Bonifacio Rugerio *cons.* 27. *num.* 141. Suelves *cons.* 69. *num.* 4. el Señor Crespi *observat.* 35. *num.* 17. *&* 34. Paschalis *de Viribus Patria potestatis, part.* 1. *cap.* 3. *num.* 62. y en el 64. lo exemplifica en la professìon en la Religion, y Regla del Serafico Padre San Francisco.

67 Respeto de la eviccion, aunque tenemos fundado, sucediò ex natura rei por vicio conocido al tiempo del contrato, y por el consiguiente, que no aviendose prometido en este caso, especial de vendicar el censo el successor, no està tenido Don Pedro, mayormente no aviendola prometido en nombre propio, siendo el contrato firmado como à successor.

68 Caso (negado) la evidencia estuviesse estipulada, quedaria prescrita su accion; porque el censal de Murviedro, se transportò en la concordia firmada por Don Pedro, y Doña Iuana Francisca Vives, recibida por Ioseph de Rocafull, quondam Notario, en 6. de Iulio 1640. pieza de execucion, fol. 12. B. y le posseyeron Doña Iuana Francisca, y sus herederos, hasta el año 1679. en que le evenciò el successor en el vinculo, por lo que

està

està prescrita la eviccion en el Reyno de Valencia, bastando para este efeto posseer la cosa transportada, ò vendida el comprador por espacio de 30. años, como lo dispone à la letra el Fuero 32. rubr. de evictionib. fol. 182. B. ibi:

69 *Aquell qui venè la cosa daltruy no es tengut al comprador de evicciò, si el comprador haurà tenguda, è posseida aquella cosa per trenta dies.*

70 Fuero 33. eodem ibi: *Com en lo fur qui comenza: aquell qui venè cosa daltruy, sots rubrica de eviccions, en los furs antichs sia stat scrit que aquell qui venè no es tengut al comprador de eviccìò sil comprador avrà tenguda, è posseida aquella cosa per trenta dies, è dexa dir per trenta anys. Per ço addents, è declarants aquell, provehim, que alli on diu per trenta dies sia dit per trenta anys.*

71 Demas, que aunque la concordia no padeciera nulidad en su substancia, la encontrariamos insanable, solo por la promessa de eviccion: porque dando por constante (sin perjuizio de la verdad) que los derechos de Doña Iuana Francisca fuessen claros, è indubitables, assi contra Don Pedro en su nombre proprio, como en nombre de succesor, la accion que para recobrar su dote del censal de Murviedro le competia, seria solo hypotecaria, y dimitiendo el censal Don Pedro quedava libre sin poder pretenderse contra este quedasse de eviccion, l. 16. §. 3. *ff. de pignorib. & hipot.* Salg. *in labe-rint. part. 1. cap. 16. §. unico, num.* 17. Luego dandole el censo, y añadiendo la promesa de eviccion à que no era tenido, se sigue la lesiò enormissima, y aviendo tenido principio la accion de eviccion el dia que passò en juzgado la Real Sentencia de 12. de Agosto 1679. pieça de excecucion, *fol.* 51. Guzman. *de evictionib. quæst.* 15. *per tot.* es cierto que à Don Pedro Corella, ni à Doña Sebastiana para oponer la nulidad de la eviccion, no

le pudo correr el tiempo hasta el año 1679. Guzman *de evictionibus in præfat. num. 22. & quæst. 44. num. 12.*

72 De todo lo qual se concluye que sin derecho, ni justificacion alguna, ha percebido Doña Iuana Francisca, y sus herederos las pensiones del censal de Murviedro de propriedad de 6000. libras, desde 6. de Julio 1640. hasta el año 1679. que son 39. años, aviendo desfrutado, y cobrado mas de 12000. libras; y no contentos con esta excessiva cantidad, y en aver cobrado la pension del augmento indebitamente 33. años, insisten en pretender recobrar la propiedad de 4150. libras transportada por pagar el dote por averse evencido el dicho censal de Murviedro; siendo assi, que ni al tiempo de la concordia, antes, y despues de ella pueden mostrar fundamento para ello, y assistiendo la Iusticia, y la equidad à Doña Sebastiana Ruis de Corella, fiada en los fundamentos referidos, y en los que sabra suplir este Doctissimo S. S. y R. C. espera la revocacion de dicha Real Sentencia. Salva, &c.

Doct. Iuan Bautista Losa.

Addicion à la satisfacion del motivo tercero.

POR parecer, que verificado, que Don Pedro Corella no firmò en nombre proprio la concordia, cessa toda la question de la pretendida eviccion, fundandose la Sentencia, en que aquellas palabras del capitulo tercero, ibi: *Torne al dit Don Pedro Corella, eo al dit vincle del Conde de Cosentayna, en que ha succeit dit Don Pedro*, se deverian exponer por la alternativa *vel*, queriendo tenga este significado la diccion *eo*; aviendo notado, que dada por negativa esta exposicion, estaria puesta la diccion *vel* inter speciem, & genus, y que equivale en este caso à la diccion *idest*, por ser muy puntual la dotrina de Aloysio Mansio *tom*. 4. *consult*. 369. *num*. 16. 17. *vsque ad* 20. ha parecido copiar sus palabras, ibi:

Destruitur igitur ex prædicta consideratione vis omnis dictæ dictionis vel, & eo maxime, quia non est novum, vt dictio vel stet pro expositiva, idest, vt in terminis ostendit Curt. Iun. dict. cons. 5. num. 36. qui loquitur in punto statuti exemplo plurium legum ab eo allegatarum dictam dictionem intelligendam esse expositivè.

Et confert alia ratio, quia dictio, vel posita inter genus, & speciem expositivæ vim habet, Alexand. cons. 125. num. 2. lib. 7. Menoch. cons. 347. num. 19. vbi in terminis horum verborum, remaneant penès hæredem, & eius filios, & eorum descendentes, vel alios inferius nominatus, resolvit, dictam dictionem vel, exponendum esse pro idest, vt sit sensus, & eorum descendentes idest infrascriptos inferius nominatos, Rota decis. 300. num. 26. part. 1. recent. & decis. 181. num. 21. & seq.

part.

part. 2. recent. quod procedit; sive genus præcedad, l. sæpè, la 1. ff. de verb. signific. sive sequatur, l. quintus, §. fin. & ibi Gloss. in verbo Sententia. Bart. num. 2. vers. Quando disiuncta, ff. de aur. & arg. leg. probatur in terminis in §. 1. instit. de legit. agnat. tut. ibi: *Sunt autem agnati, vel cognati per virilis sexus, &c. & per Curt. Iun. dict. cons. 5. num. 36. vbi loquitur de statuto vocante agnatos, vel cognatos.*

De que se concluye, que las palabras del capitulo 3. de la concordia, manifiestan la firmò Don Pedro Corella, solo en nombre de successor, y que el sentido de la clausula es: *Torne al dit Don Pedro Corella, ò per millor dir al vincle del Conde de Cosentayna en que ha succeit lo dit Don Pedro.*

20

JESUS, MARIA, JOSEPH.

ALEGACION EN DERECHO.

POR

DOÑA SEBASTIANA Ruiz de Corella y Moncada, y de Valero, Viuda.

CON

Doña Isabel Vives de Cañamas.

SOBRE

Que deve revocarse la Real Sentencia de la Real Audiencia de Valencia publicada por Vicente Pareja, Escrivano de Real mandato, en 23. de Deziembre 1694.



CON LICENCIA:

En Valencia, por Jayme de Bordazar y Artazu, Año 1697.